



## Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

### **MEDIDA PROVISIONAL QUE SE INDICA EN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO APERTURADO CONFORME A LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 564, ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y LOS PROVEEDORES, LA POLAR CORREDORES DE SEGUROS LTDA. E INVERSIONES LP S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 296**

**SANTIAGO 30 DE MARZO 2020**

**VISTOS:** Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 90, de 23 de abril de 2018, que nombró a don Lucas Del Villar Montt como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

#### **CONSIDERANDO:**

**1°.** Que, con fecha 12 de agosto del año 2019, el SERNAC aperturó el Procedimiento Voluntario Colectivo con los proveedores, **LA POLAR CORREDORES DE SEGUROS LTDA.** e **INVERSIONES LP S.A.**, mediante la Resolución Exenta N° 564, lo que fue aceptado por el proveedor, oportunamente.

**2°.** Que, el artículo 54 J de la Ley N° 19.496 dispone que el plazo máximo de duración del Procedimiento Voluntario Colectivo será de tres meses, contados a partir del tercer día de la notificación al proveedor de la resolución que le da inicio, el cual puede ser prorrogado por una sola vez, hasta por tres meses, por resolución fundada, en la que se justifique la prórroga.

**3°.** Que, con fecha 5 de diciembre del 2019, mediante Resolución Exenta N° 969, esta Subdirección, prorrogó de oficio la duración del procedimiento por el término de 3 meses a que se refiere el artículo 54 J de la Ley N° 19.496, por darse en la especie la causal de prórroga contenida en la norma antes descrita, cual es, la *"necesidad de mayor tiempo de revisión de los antecedentes"*.

**4°.** Que, con fecha 5 de marzo del 2020, mediante Resolución Exenta N° 228, suspendió, de forma excepcional, el computo del plazo previsto en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496, respecto del procedimiento voluntario colectivo de que trata este acto administrativo, por el término de 20 días hábiles administrativos.

**5°.** Que, en resguardo del derecho a la protección de la salud, garantizado en el numeral 9 del artículo 19 constitucional,



## Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

mediante el Decreto N°4 de 2020 del Ministerio de Salud, se declaró alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del COVID-19.

**6°.** Que, asimismo, la protección de los consumidores supone que la Administración, en este caso el SERNAC, adopte todas las medidas indispensables y adecuadas en orden a privilegiar el interés de los consumidores potencialmente beneficiados por un eventual acuerdo, facilitando el ejercicio del derecho del consumidor, en armonía con el debido proceso y la indemnidad del consumidor, principios rectores contemplados en la tramitación de los Procedimientos Voluntarios Colectivos, señalados en el artículo 54 H de la Ley N° 19.496.

**7°.** Que, considerando el principio de servicialidad consagrado en el inciso cuarto del artículo primero constitucional, lo mismo que las potestades provisionales conferidas a la Administración del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32 de la Ley N° 19.880, en orden a que *"un órgano administrativo, podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas que estimen oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello"*.

**8°.** Que, de lo anterior se manifiesta que, la norma sanciona el fin o propósito que la medida provisional debe satisfacer, cual es, la eficacia de la decisión de que se trate. Así las cosas, atendiendo a que la eficacia debe concebirse como la capacidad de lograr el efecto que se desea, el propósito de la medida provisional que se adopte, debe promover el logro de tal propósito.

**9°.** Que, en este sentido el artículo 54 H de la Ley N° 19.496 ha establecido que *"la finalidad del Procedimiento Voluntario Colectivo es obtener una solución expedita, completa y transparente, en casos de conductas que puedan afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores"*.

**10°.** Que, de todo lo mencionado, este Servicio estima que existen elementos de juicios suficientes para suspender el cómputo del plazo dispuesto por el artículo 54 J de la Ley N° 19.496, respecto del Procedimiento Colectivo indicado en el considerando 1°, esto, dado principalmente por el hecho de que todos los intervinientes en el Procedimiento Voluntario Colectivo deben priorizar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del contagio del COVID-19 dictadas por el Estado de Chile.

**11°.** Que, lo señalado precedentemente se considera el único medio actualmente disponible para darle continuidad a la función pública de esta Repartición del Estado, en el sentido del artículo 58 de la Ley N° 19.496, sin causarle, por ello, perjuicio alguno a los administrados intervinientes en el proceso administrativo, atendida además, la circunstancia de encontrarse el presente procedimiento en estado de tramitación, sin una resolución de termino que recaiga en él.



## Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

**12°.** Que, en el marco de los acontecimientos que se describen en este acto y que son de público conocimiento, la Contraloría General de la República, en su dictamen N°6.310 de esta anualidad, dispone que los jefes superiores de servicio se encuentran facultados para suspender los plazos -como en la especie- en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación se viene produciendo y que se describe en el referido documento, por lo que:

### RESUELVO:

**1°.** **APLÍQUESE**, de forma excepcional, la medida provisional de suspensión del cómputo del plazo del Procedimiento Colectivo aperturado con los proveedores, **LA POLAR CORREDORES DE SEGUROS LTDA.** e **INVERSIONES LP S.A.**, por 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

**2°.** **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución por correo electrónico al proveedor adjuntándose copia íntegra de la misma.

### ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE

Lucas  
Ignacio Del  
Villar Montt

Firmado digitalmente  
por Lucas Ignacio Del  
Villar Montt  
Fecha: 2020.03.30  
16:23:07 -03'00'

**LUCAS DEL VILLAR MONTT**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**